

Bogotá D.C., 1 de junio de 2026

Honorable Representante
DANIEL CARVALHO
Comisión Sexta Cámara
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
La Ciudad

Asunto: Comentarios al Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley 373 de 2025 Cámara y 048 de 2024 Senado “Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones- Ley de Música”

Honorable Representante Carvalho,

Comienzo por extenderle nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 33 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.

En esta ocasión nos dirigimos a Usted con el fin de presentar nuestros comentarios al Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley 373 de 2025 Cámara y 048 de 2024 Senado “Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley de Música”. En ese sentido, presentamos las siguientes observaciones.

1. Comentarios generales

El Proyecto de Ley constituye una iniciativa orientada a reconocer, dignificar y proteger integralmente a los creadores, intérpretes y demás actores de la industria musical colombiana, mediante la adopción de medidas dirigidas a garantizar condiciones laborales justas, una remuneración equitativa por el uso de sus obras, el acceso a seguridad social y los mecanismos de formalización del sector. Asimismo, la iniciativa busca fortalecer la institucionalidad pública vinculada a la música, promover la difusión

del talento nacional y actualizar el régimen de gestión de derechos de autor, con el propósito de consolidar a la música como un sector estratégico de la economía creativa y cultural colombiana.

En primer lugar, se reconocen los objetivos de la iniciativa y la importancia de fomentar y dignificar el sector musical colombiano. No obstante, resulta importante tener en cuenta las siguientes observaciones con el fin de avanzar hacia una legislación técnicamente coherente, jurídicamente clara y compatible con el desarrollo de la economía digital.

2. Comentarios particulares

2.1. Comentarios respecto al artículo 20 “Gestión de derechos de autor y derechos conexos en el sector de la música”

El artículo 20 del Proyecto de Ley introduce la categoría de “Gestor Fraudulento”, definida como aquella persona natural o jurídica que, sin ser titular o representante del titular en la modalidad de gestión individual debidamente acreditada o sin ser una sociedad de gestión colectiva conforme a la ley, licencie a terceros la comunicación o ejecución pública de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones musicales fijadas en fonogramas, y que adicionalmente no especifique en la autorización o paz y salvo el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.

Al respecto, la expresión “licenciar a terceros la comunicación o ejecución pública”, incluida en el artículo, puede resultar imprecisa y generar incertidumbre sobre su aplicación. En el entorno de las plataformas digitales de streaming, la comunicación pública, entendida en los términos de la Decisión Andina 351 de 1993 y de la Ley 23 de 1982, es resultado de la operación tecnológica de la plataforma, que pone a disposición de los usuarios un catálogo de obras bajo licencias suscritas con las respectivas sociedades de gestión colectiva o con los titulares directos.

En este contexto, la plataforma no licencia la obra al usuario en sentido estricto. El usuario no adquiere un derecho de uso transferible sobre la obra, sino únicamente un acceso temporal y condicionado al servicio, conforme a los términos y condiciones generales de uso. En consecuencia, la redacción propuesta podría generar confusión entre estas categorías y abrir la posibilidad de que cualquier intermediario digital sea calificado como gestor fraudulento cuando exista alguna irregularidad en la cadena de titularidad de una obra específica del catálogo, aun cuando dicha situación sea imputable a terceros y no a la plataforma.

Por otra parte, la exigencia de especificar en la autorización o paz y salvo del repertorio representado y la forma de utilización de este también resulta problemática cuando se aplica a la realidad operativa de las plataformas digitales de música. En efecto, las plataformas de streaming pueden albergar decenas de millones de obras musicales cuyos titulares provienen de múltiples jurisdicciones y cuya gestión se encuentra distribuida entre sociedades de gestión colectiva, distribuidoras independientes y titulares directos.

En este escenario, exigir la individualización detallada del repertorio en cada autorización resulta material y técnicamente inviable dentro del modelo de negocio digital. Adicionalmente, bajo la redacción actual, el incumplimiento de dicha exigencia podría conducir automáticamente a la calificación de “gestor fraudulento”, incluso cuando existan licencias globales válidamente suscritas y actuaciones desarrolladas de buena fe.

Estas ambigüedades resultan incompatibles con el principio de legalidad que exige el ordenamiento jurídico colombiano respecto de cualquier disposición que establezca consecuencias sancionatorias. En este sentido, las normas que tipifican conductas prohibidas deben ser claras, precisas y suficientemente determinadas, de manera que sus destinatarios puedan conocer previamente cuáles conductas son permitidas y cuáles son prohibidas. Cuando una disposición utiliza expresiones susceptibles de múltiples interpretaciones, se vulnera el principio de legalidad.

Finalmente, si bien la disposición que elimina la validez jurídica de los paz y salvos emitidos por un gestor fraudulento responde a una preocupación legítima por erradicar prácticas irregulares en la gestión de derechos, la norma omite una distinción fundamental para la protección de la seguridad jurídica del ecosistema digital: la situación de los terceros de buena fe que contrataron con quien aparentaba ostentar representación legítima.

En consecuencia, una plataforma digital no puede ser equiparada al gestor que actuó fraudulentamente ni verse retroactivamente desprovista de la cobertura jurídica otorgada por los paz y salvos emitidos. El ordenamiento jurídico colombiano reconoce ampliamente la protección al tercero de buena fe exenta de culpa. Por esta razón, se considera necesario incorporar expresamente una cláusula que salvaguarde a los terceros de buena fe y limite las consecuencias derivadas de la declaratoria de gestión fraudulenta exclusivamente al gestor que incurrió en dicha conducta.

Esperando haber aportado de manera positiva con nuestros aportes, nos ponemos a sus órdenes en caso de tener alguna duda o inquietud sobre los mismos.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Samuel Yohai', is written over the printed name and title.

ALBERTO SAMUEL YOHAI

Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT